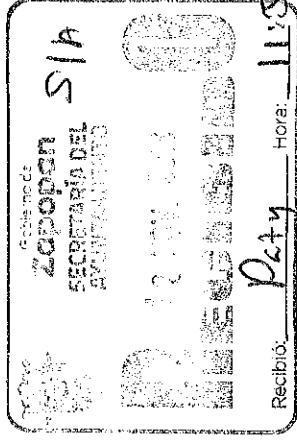


003438



H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN P R E S E N T E.

La que suscribe Regidora Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez integrante del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción II y 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; y 13 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, someto a su consideración, la presente **Iniciativa a efecto de que se estudie y en su caso se apruebe la adición del artículo 47 Bis, así como la modificación de los artículos 50, 55, 97, 103 y 105 del Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales del Municipio de Zapopan, Jalisco y los artículos 22 y 34 del Reglamento del Rastro Municipal.** En razón de lo cual me permito hacer de su conocimiento la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 115 fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Municipio libre está investido de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la ley.
2. Que el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que el Municipio libre está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio. A su vez, el artículo 77 faculta a los ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de Organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y asegurar la participación ciudadana y vecinal.
3. El artículo 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se determina que, los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia. Así mismo, el artículo 41 fracciones II de la citada ley, faculta a los Regidores para presentar iniciativas de ordenamientos municipales.
4. El Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, en el artículo 12 fracción I, señala que es iniciativa aquella que versas sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin organizar el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración.
5. En materia internacional, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977 y posteriormente aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), establece que:

Artículo 2

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

6. El 31 de enero de 2007 entro en vigor en el estado de Jalisco la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco, la cual tiene como objetivo la protección y el cuidado de los animales domésticos y establece en dicho ordenamiento que los animales son integrantes de un orden natural cuya preservación es indispensable para la sustentabilidad del desarrollo humano, razón por la cual se les debe proporcionar protección y cuidado conforme a la ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.
7. Según la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco, los animales son integrantes de un orden natural cuya preservación es indispensable para la sustentabilidad de desarrollo humano, razón por la cual se les debe proporcionar protección y cuidado conforme a la ley.

8. El artículo 8 de la citada Ley Estatal , señala que le corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La celebración de convenios de colaboración con las autoridades estatales y federales, con los sectores social y privado, y asimismo con las organizaciones dedicadas a los animales, con el objeto de brindar cuidado y protección de los animales;

II. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para que participen en la realización de las tareas definidas en la presente ley;

III. Asistir de manera voluntaria, con voz, a las sesiones del Consejo;

IV. Suscribir convenios de coordinación con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección a los animales para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente ley;

V. Crear y operar los centros de control animal en los municipios;

VI. Intervenir, en los casos de crueldad en contra de animales, en el rescate de los especímenes maltratados y en la aplicación de las sanciones que correspondan;

VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley;

VIII. Autorizar e inspeccionar lo relativo a la cría, venta de animales y sus productos, atención médica, adiestramiento, así como cualquier otra actividad o establecimiento relacionados con el apoyo, uso o aprovechamiento de los animales;

IX. Aplicar, en su caso, las normas oficiales mexicanas relativas a la recolección, sacrificio, transporte y disponer de manera adecuada de los cadáveres de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de esta ley;

X. Promover la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales, las instituciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales;

XI. Controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogos en áreas públicas;

XII. Controlar la formación de poblaciones federales mediante estrategias que no provoquen sufrimiento en los animales, para evitar daños en las personas, cosas u otros animales;

XIII. La autoridad municipal competente, deberá asegurar que en el otorgamiento de licencia o permiso para la instalación de circos, se acredite que no exhiban o utilicen ningún animal para la ejecución del espectáculo;

XIV. Presentar denuncias ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuando detecte violaciones a las leyes federales de la materia;

XV. Autorizar la instalación y operación de albergues de animales domésticos, previa verificación de que cumplan con la norma técnica en la materia, así como inspeccionar periódicamente que se cumpla con la misma;

XVI. Integrar y actualizar anualmente el Registro Municipal de Albergues de Animales Domésticos; y

XVII. Las demás que por disposición legal le correspondan.

9. El pasado 25 de septiembre del presente año, mediante decreto No. 26927/LXI/18, el Congreso del Estado de Jalisco reformo diversos artículos de la Ley de Protección y Cuidado a los Animales a efecto de regular los albergues de animales domésticos obligando a los municipios a integrar y actualizar anualmente el Registro Municipal de Albergues de Animales Domésticos, entre otras obligaciones.
10. El 26 de agosto de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 sobre los Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres garantizando el menor sufrimiento y dolor resaltando en todos sus apartados el trato que debe darse, entre sus apartados se encuentra lo que a la letra sigue:

4.1. *A ningún animal se le dará muerte por envenenamiento, drogas curariformes, paralizantes musculares, asfixia, inmersión en agua, por golpes o por cualquier otro procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía. Los únicos métodos de eutanasia o matanza que se pueden aplicar, son los determinados en esta Norma u otros que autorice la Secretaría.*

4.2. *Ninguna persona intervendrá en el manejo, aturdimiento, eutanasia y matanza de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica para hacerlo, misma que se realizará de acuerdo con los programas que para este efecto elabore la Secretaría y/o las instancias gubernamentales competentes. Además, no se permitirá el acceso a los menores de edad a los lugares en donde se realice la matanza o eutanasia.*

4.3. *Cualquier método de matanza o eutanasia comprendido en esta Norma debe realizarse por personal capacitado y siempre bajo la supervisión de un médico veterinario. En el caso de animales para abasto, debe realizarse bajo la supervisión del médico veterinario oficial, o por el médico veterinario responsable autorizado. En el caso de los Centros de Atención Canina o similares debe realizarse bajo la supervisión del médico veterinario. En el caso de matanza de emergencia se debe referir al numeral 8 de esta Norma.*

4.4. *El personal responsable del manejo de los animales, debe mantenerlos tranquilos, evitando gritos o ruidos que los alteren y nunca deben ser movilizadas por medio de golpes, jalones, piquetes o la torcedura de la cola, ni levantarlos por la piel o las alas. Se deben utilizar aditamentos que no lastimen a los animales ni pongan en riesgo la seguridad del personal, como paneles y sonajas.*

4.5. *El desembarque y arreo en animales de abasto debe hacerlo el personal capacitado para ese fin. Queda prohibido patear o golpear a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, correas, instrumentos punzocortantes o cualquier objeto que los lastime o por medio de la torcedura de la cola. No se debe permitir que pasen unos por arriba de otros. En el caso de animales impedidos para movilizarse por sí mismos queda prohibido que sean arrastrados conscientes y se debe proceder a su aturdimiento in situ, ya sea en corrales, pasillos o en el vehículo.*

4.6. *En todos los casos de animales para abasto, se debe contemplar la inspección antemortem, el periodo de descanso y el ayuno previo a la matanza en los tiempos y condiciones que se establecen en las disposiciones de sanidad animal aplicables vigentes. El tiempo de reposo podrá reducirse a la mitad del mínimo señalado, cuando el ganado provenga de lugares cuya distancia sea menor de 50 kilómetros.*

Se debe tomar en consideración que antes de la muerte, los animales, con excepción de las aves, deben tener mínimo 12 horas y máximo 24 horas de ayuno.

El médico veterinario oficial y/o médico veterinario responsable autorizado podrá incrementar el tiempo de reposo cuando las condiciones de los animales lo requieran.

Durante su estancia en los corrales, los animales deben tener siempre libre acceso a agua limpia y fresca en abundancia para beber; y ser alimentados de acuerdo a su especie cuando el periodo

de descanso sea superior a 24 horas. Los corrales destinados para su descanso deben cumplir con las características señaladas en las disposiciones de sanidad animal aplicables vigentes.

Asimismo, los animales deben quedar separados en los corrales, de acuerdo a su especie, raza, temperamento, edad, talla y lugar de procedencia.

4.7. Se efectuará el aplazamiento de la matanza, si en la inspección antemortem existe el indicio de que el animal de abasto presenta residuos o trazas de sustancias farmacológicamente activas en sus tejidos que lo hagan inadecuado para el consumo humano o animal. En este caso, se mantendrá a los animales en los corrales y con los cuidados adecuados, acceso libre a agua y alimento durante el tiempo requerido de conformidad con lo establecido en las disposiciones de sanidad animal aplicables vigentes.

4.8. El uso de los arreadores eléctricos no debe ser parte de la rutina de manejo, sólo se podrán utilizar en casos excepcionales en bovinos con un peso mayor a 500 kg, nunca deben ser aplicados en partes sensibles como los ojos, boca, orejas, región ano-genital y vientre. Queda prohibido su empleo en équidos, borregos, cabras, cerdas y becerros. En caso de utilizar las descargas, sólo podrán ser cuando el animal se rehúse a mover y no haya algún obstáculo que se lo impida; no deberán durar más de un segundo, ni ser utilizadas de manera repetitiva si el animal no reacciona, siendo espaciadas convenientemente y aplicadas únicamente en los cuartos traseros. En el caso de que los arreadores no sean de pilas y se conecten directamente a la corriente eléctrica, éstos deben contar con un regulador.

4.9. Cuando los animales para abasto estén dentro del cajón de aturdimiento, deben ser aturridos inmediatamente.

4.10. En los animales para abasto, previo a la matanza, excepto en la matanza de emergencia y en la matanza zoonosanitaria, se debe asegurar que el animal esté correctamente aturrido de acuerdo con lo establecido en esta Norma para cada una de las especies.

En el caso de animales de compañía previo a la matanza o eutanasia, se debe asegurar que el animal esté completamente inconsciente o sedado profundamente de acuerdo con lo establecido en esta Norma, excepto para la matanza zoonosanitaria.

4.11. El tiempo entre el aturdimiento y el desangrado de los animales en rastros, debe ser durante los primeros 20 segundos y no sobrepasar los 60 segundos, dependiendo de la especie y método de aturdimiento utilizado.

4.12. En todos los rastros, mataderos y casas de matanza, Centros de Atención Canina y similares, bioterios, centros de investigación, instituciones de educación superior, zoológicos, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y similares, se debe contar con el material, los equipos y demás implementos descritos en esta Norma, para realizar la matanza o eutanasia de las especies animales de que se trate. Los equipos e implementos deben estar disponibles y funcionando en buen estado, y se contará con al menos uno adicional, como repuesto para sustituir el que se está utilizando, en caso de descompostura de este último.

4.13. Los instrumentos, equipo e instalaciones para inmovilizar, aturdir y matar a los animales serán diseñados y construidos acorde a las características de cada especie, tomando en cuenta la seguridad del personal y evitando al máximo el sufrimiento de los animales. Se debe de contar con un programa de mantenimiento para asegurar el buen estado de éstos.

4.14. Los instrumentos, material, fármacos y equipo para la matanza de emergencia, de control y/o zoonosanitaria, deben estar siempre disponibles para su uso con mantenimiento preventivo constante, en el caso de no contar con éstos, podrán utilizarse armas de fuego para provocar muerte inmediata, según el animal de que se trate y aplicando el disparo en la cabeza asegurando que dañe el cerebro y si no es posible, en el corazón, tal como se indica en esta Norma.

4.15. *Los propietarios, transportistas, encargados, administradores o empleados de establecimientos que manejen y/o comercien especies animales, deben proceder a la matanza de emergencia de forma inmediata cuando los animales se hayan fracturado o lesionado gravemente por cualquier causa, de conformidad con los métodos descritos en esta Norma para cada caso. El dueño o responsable del animal afectado está obligado a permitir que se le dé muerte.*

4.16. *La matanza de emergencia, la eutanasia y la matanza zoonosanitaria serán llevadas a cabo conforme a lo establecido en esta Norma.*

11. El código Sanitario para los Animales Terrestres, emitido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en su capítulo 7.5 atiende a la necesidad de garantizar el bienestar de los animales destinados al consumo humano durante las operaciones que preceden y que permiten su sacrificio o matanza hasta su muerte y emite la recomendaciones que se deben aplicar al sacrificio en mataderos de los animales domésticos siguientes: bovinos, búfalos, bisontes, ovinos, caprinos, camélidos, cérvidos, équidos, cerdos, aves corredoras, conejos y aves de corral. Los demás animales, sea cual sea el lugar en que hayan sido criados, así como todos los animales que sean sacrificados fuera de los mataderos, deberán ser manipulados de modo que su transporte, estabulación, sujeción y sacrificio no les cause estrés innecesario, y los principios en que se basan estas recomendaciones se aplican también a ellos.

Artículo 7.5.2. **Desplazamiento y manipulación de animales**

Consideraciones de carácter general

Todos los mataderos tendrán la obligación de contar con un plan específico de bienestar animal, cuyo objetivo será mantener un buen nivel de bienestar en todos los estadios de la manipulación de los animales hasta que éstos sean objeto de matanza. El plan deberá contener un procedimiento estándar de actuación para cada etapa de la manipulación, a fin de garantizar que se respete adecuadamente el bienestar animal en función de los debidos indicadores; deberá incluir, asimismo, acciones correctoras para casos de riesgos específicos, como cortes de suministro eléctrico u otras circunstancias que pudieran resultar perjudiciales para el bienestar animal.

12. Los animales domésticos tienen derecho a no ser maltratados, vivir en un espacio digno y ser tratados de la mejor manera y conforme a sus necesidades. Aquellos destinados para el consumo humano no son la excepción y por ello se busca garantizar que el trato que se de para ambos casos sea ajustado al bienestar animal, las normas internacionales, la legislación en la materia y las normas oficiales mexicanas.

Es de reconocer que la labor que muchas personas realizan por garantizar los derechos de los animales, evitar el maltrato a los mismos y acogerlos para entregarlos en adopción a familias responsables, es muy loable y siempre necesaria, sin embargo, hay quienes buscan lucrar y obtener beneficios de esta labor, por ello la necesidad de regular los albergues de animales domésticos para, por un lado, cumplimentar lo establecido en la Ley de Protección y Cuidado a los Animales y por otro lado, garantizar que los servicios brindados, tengan cumplimentado las necesidades mínimas para garantizar el bienestar animal.

13. La presente iniciativa tiene como finalidad regular y crear las medidas de protección animal en los albergues, así como generar la obligación a estos para que lleven un registro tanto de sus ingresos como de sus entregas en adopción, así mismo otorga facultades a la dirección para que verifique el cumplimiento de la normatividad, autorice la operación y la instalación y lleve a cabo un registro municipal de albergues de animales domésticos en el municipio.

14. Jalisco se ha caracterizado por ser uno de los estados referentes en materia de protección animal y Zapopan ha buscado siempre estar a la altura de las exigencias, por ello, considero que esta propuesta resulta benéfica pues armoniza el ordenamiento municipal con la exigencia de la normativa estatal y establece la obligación al Rastro Municipal de apearse en sus procedimientos de matanza a los lineamientos antes establecidos.

15. En razón de lo anterior pongo a consideración de este Pleno del H. Ayuntamiento de Zapopan, las siguientes modificaciones

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA
	47 Bis. Los Albergues de Animales Domésticos tendrán como objetivo la custodia de animales que se encuentren en el desamparo, propiciando que puedan ser adoptados, o bien adiestrados para diferentes actividades, así como procurar la esterilización de los animales que tengan a su cargo.
Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas dueñas o encargadas de los albergues o representantes de las asociaciones civiles, deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, en especial con las disposiciones siguientes: Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño; Proporcionar a los animales agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo; Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad; Disponer las 24 horas del día, durante todo el año, del personal de guardia suficiente para que esté al cuidado de los animales; V. Permitir el acceso al personal de la Dirección así como el de la Dirección General de Inspección de Reglamentos con el objeto de vigilar el cumplimiento al este ordenamiento legal; y Las demás que a juicio de la autoridad municipal y Normas Oficiales Mexicanas sean necesarias para protección de animales.	Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas dueñas o encargadas de los albergues o representantes de las asociaciones civiles, deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, en especial con las disposiciones siguientes: I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros, deberá garantizarse un espacio mínimo de 6 metros cuadrados por perro, con un máximo de 50 perros, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño; II. Proporcionar a los animales agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo; III. Contar con las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para la salud de los animales IV. Realizar un censo de los animales resguardados, que contenga sexo, especie, edad, estado de salud, descripción física y el motivo por el cual fueron ingresados; V. Llevar un registro de los animales que fueron entregados en adopción y los que fueron sacrificados VI. Disponer las 24 horas del día, durante todo el año, del personal de guardia suficiente para que esté al cuidado de los animales; VII. Permitir el acceso al personal de la Dirección así como el de la Dirección General de Inspección de Reglamentos con el objeto de vigilar el cumplimiento al este ordenamiento legal; y VIII. Las demás que a juicio de la autoridad municipal y Normas Oficiales Mexicanas sean necesarias para protección de animales
CAPÍTULO IX	CAPÍTULO IX

DE LA ADOPCIÓN	DE LA ADOPCIÓN
Artículo 55. Toda persona tiene derecho a adoptar una mascota de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. Se realizará una solicitud para la adopción de una mascota en los albergues o asociaciones civiles registrados ante el Municipio, pudiendo fungir como intermediaria la Dirección (...)	Artículo 55. Toda persona tiene derecho a adoptar una mascota de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. Se realizará una solicitud para la adopción de una mascota en los albergues o asociaciones civiles registrados ante el Municipio, pudiendo fungir como intermediaria la Dirección (...)
Artículo 105. La Dirección tendrá como responsable a un médico veterinario titulado, con cédula profesional y con pequeñas especies, el cual tendrá las siguientes obligaciones: (...)	Artículo 105. La Dirección tendrá como responsable a un médico veterinario titulado, con cédula profesional y con especialidad en pequeñas especies y experiencia mínima de 5 años en el ramo veterinario, el cual tendrá las siguientes obligaciones: (...) XXX Autorizar la instalación y operación de albergues de animales domésticos, previa verificación de que cumplan con la norma técnica en la materia, así como inspeccionar periódicamente que se cumpla con la misma; XXXI. Integrar y actualizar anualmente el Registro Municipal de Albergues de Animales Domésticos; y XXXII. Las demás que por disposición legal le correspondan.
CAPÍTULO XV DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES Artículo 97. El sacrificio de los animales para consumo humano se realizará en los rastros autorizados por el Municipio y las Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales y federales, así como con la reglamentación sanitaria, municipal y demás ordenamientos aplicables en la materia.	CAPÍTULO XV DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES Artículo 97. El sacrificio de los animales para consumo humano se realizará en los rastros autorizados por el Municipio y cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales y federales, así como con la reglamentación sanitaria, municipal y demás ordenamientos aplicables en la materia. Es obligación de los rastros autorizados por el Municipio, inducir al animal a un estado de inconsciencia previo a su muerte
CAPÍTULO XVII DEPENDENCIAS MUNICIPALES FACULTADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA EN MATERIA DE SANIDAD Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES	CAPÍTULO XVII DEPENDENCIAS MUNICIPALES FACULTADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA EN MATERIA DE SANIDAD Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 103. En el Rastro Municipal se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio humanitario de los animales.	Artículo 103. En el Rastro Municipal se deberá cumplir con la reglamentación municipal, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al procedimiento previo y durante el sacrificio de animales y los demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio humanitario de los animales.
REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL	
Artículo 22. El sacrificio se hará por medio de los métodos más humanitarios y que hayan sido previamente aprobados por la Autoridad Sanitaria o la Comisión respectiva	Artículo 22. El sacrificio se hará por medio de los métodos más humanitarios y que hayan sido previamente aprobados por la Autoridad Sanitaria o la Comisión respectiva, debiendo en todo momento cumplir con las disposiciones aplicables al procedimiento previo y durante el sacrificio de animales que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.
Artículo 34. El sacrificio se efectuará por medio de los métodos aprobados por la autoridad Sanitaria.	Artículo 34. El sacrificio se efectuará por medio de los métodos aprobados por la autoridad Sanitaria, la cual deberá ajustarse siempre al procedimiento previo y durante el sacrificio de animales que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y la legislación aplicable.

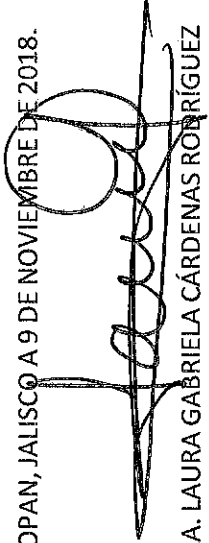
ACUERDO

PRIMERO.- Se turne la presente iniciativa a la Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos y Puntos Constitucionales, lo anterior para efecto de que sea integrada y Dictaminada favorablemente, ello en virtud de que conforme a lo precisado a lo largo de la previa exposición de motivos se justifica modificar el Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales en el Municipio

SEGUNDO.- Se autoriza al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento a suscribir la documentación necesaria para cumplirar la presente iniciativa

ATENTAMENTE

“2018, CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA Y XXX ANIVERSARIO DEL
NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA”
“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”
ZAPOPAN, JALISCO A 9 DE NOVIEMBRE DE 2018.



MTRA. LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
REGIDORA